

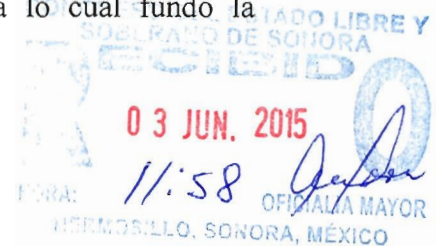
HONORABLE ASAMBLEA:

002536



La suscrita, Rossana Cobo García, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de ésta Sexagésima Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DEL SERVICIO SOCIAL UNIVERSITARIO DEL ESTADO DE SONORA**, para lo cual fundo la procedencia de la misma bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La prestación del servicio social constituye una obligación jurídica, prevista en ordenamientos del orden público e interés general, que sin duda tiene una connotación de tipo moral y ético, que se relaciona con la solidaridad social.

Apegado a los criterios que orientan a la educación tanto pública como privada, como lo dispone el Art. 3º Constitucional, que debe contribuir a la convivencia humana, tanto por el fortalecimiento del prestador, como por el aprecio de la dignidad de la persona, la convicción del interés general de la sociedad; cuanto por el sustento de los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, es lo que permite hacer del servicio social un instrumento de justicia social.

La Ley General de Educación establece la obligatoriedad a cargo de los beneficiados por la educación, como requisito previo para obtener el título o grado académico.

Según el Art. 53 de la Ley reglamentaria para el ejercicio de las profesiones lo define: “Se entiende por Servicio Social, el trabajo de carácter temporal y mediante retribución, que ejecutan y prestan los profesionales y estudiantes en interés de la sociedad”. El Art. 55 establece que el servicio social es un requisito para la titulación y ejercicio de la profesión.

El Servicio Social es un periodo académico obligatorio para todos los profesionales, es un requisito previo a la titulación y tiene como propósitos principales la vinculación del estudiante con su entorno así como retribuir a la sociedad en forma de acción social, los beneficios, que como estudiantes, se recibieron durante su formación.

Para la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior, el servicio social es “el conjunto de actividades teórico-prácticas de carácter temporal y obligatorio que contribuye a la formación integral del estudiante y que le permiten, al aplicar sus conocimientos, destrezas y aptitudes, comprender la función social de su perfil académico, realizando actividades educativas, de investigación, de asistencia, de difusión, productivas, de desarrollo tecnológico, económico y social en beneficio de la sociedad”.

El Servicio Social es una estrategia educativa en su más amplio sentido, es una práctica integral comprometida con la sociedad que permite consolidar la formación y es también es un factor estratégico en la tarea de impulsar el desarrollo municipal, estatal, regional y nacional; así como para mejorar los mecanismos que conducen a disminuir las desigualdades sociales propiciando mayores oportunidades para un desarrollo individual y comunitario.

Con la presente iniciativa se busca armonizar en todas las instituciones de nivel superior en nuestro Estado en materia de Servicio Social y así establecer las bases para una coordinación clara entre dichas instituciones y las diversas dependencias de la administración pública estatal, tiene como objeto recobrar los valores con los que nació el espíritu del servicio social y fomentar así una verdadera conducta de reciprocidad y agradecimiento a los sectores en beneficio de la sociedad y de nuestro Estado.

De esta manera se plantea la creación de un sistema estatal en la materia para regular el conjunto de instrumentos jurídicos ya existentes y de esta forma establecer una mayor coordinación entre las instituciones de educación superior y las dependencias de la administración pública estatal de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

LEY

DEL SERVICIO SOCIAL UNIVERSITARIO DEL ESTADO DE SONORA

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley tiene como objeto establecer las bases para la definición, organización, regulación y promoción del servicio social universitario de los estudiantes y profesionistas del Estado de Sonora.

Artículo 2.- El servicio social universitario es el conjunto de actividades individuales y colectivas de estudiantes o profesionistas mediante acciones destinadas a la construcción y fortalecimiento de la cultura de la solidaridad y el aprovechamiento adecuado de sus capacidades para contribuir al mejoramiento de vida de diversos sectores de nuestra sociedad.

Artículo 3.- El servicio social universitario tendrá por objeto:

I.- Desarrollar en el prestador, la conciencia de la solidaridad y compromiso que ocupa su carrera en la sociedad a la que pertenece;

II.- La adquisición de experiencia práctica del prestador;

III.- Contribuir a la solución de problemas de alto impacto social que se presenten en la entidad; y

IV.- Integrar a estudiantes y profesionistas a la ejecución de acciones tendientes a contribuir con el desarrollo de la sociedad sonoreense.

Artículo 4.- La prestación del servicio social universitario por parte del estudiante no representa una modificación a los planes o programas de estudios de la institución a la que esté inscrito.

Artículo 5.- El servicio social universitario por parte de los profesionistas se prestará de conformidad a lo que establece la Ley de Profesiones del Estado de Sonora.

Artículo 6.- La prestación de prácticas profesionales tendrá como objetivo contribuir a la formación académica y capacitación profesional del estudiante.

Artículo 7.- Las disposiciones contenidas en esta Ley son obligatorias y aplicables a las instituciones de educación media superior y superior de la entidad, tanto como a las de educación técnica y tecnológica, autorizadas o con reconocimiento o validez oficial de la Secretaria de Educación Pública o la Secretaria de Educación del Estado de Sonora.

Artículo 8.- Las dependencias de la Administración Pública Estatal dictarán las medidas necesarias para instrumentar el servicio social y prácticas profesionales en sus áreas de competencia, de acuerdo con los lineamientos de la presente Ley.

Artículo 9.- La Secretaria de Educación del Estado de Sonora promoverá que las instituciones previstas en esta Ley integren a sus planes y programas académicos las acciones correspondientes al servicio social y prácticas profesionales de los estudiantes, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

TITULO SEGUNDO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL UNIVERSITARIO

CAPITULO I DE SU CARÁCTER Y APLICACIÓN

Artículo 10.- La prestación de este servicio, por ser de naturaleza social, no podrá emplearse para cubrir necesidades laborales o institucionales, ni otorgará categoría de trabajador al prestador del servicio o práctica.

Artículo 11.- Los programas del servicio social y prácticas profesionales regulados por este ordenamiento proveerán, tanto en lo administrativo como en lo económico, los elementos mínimos, así como de los estímulos y apoyos necesarios para la realización de sus objetivos.

Artículo 12.- Para que el estudiante preste su servicio social o prácticas profesionales, deberá comprobar previamente haber cubierto cuando menos un setenta por ciento de los créditos académicos previstos en el correspondiente programa de estudios. Esta comprobación deberá proporcionarla la institución de educación superior donde el interesado este cursando sus estudios.

Artículo 13.- El número de horas requeridas para la prestación del servicio social o las prácticas profesionales estará sujeto a las características específicas determinadas en el programa al que este adscrito el alumno.

Artículo 14.- El servicio social deberá cubrirse preferentemente en aquellos planes y programas que establezca la Administración Pública Estatal que contribuyan al desarrollo económico, social y cultural del Estado de Sonora, y que signifiquen una contribución a su entorno de acuerdo al perfil del estudiante que lo presta.

TITULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL DEL SERVICIO SOCIAL UNIVERSITARIO

CAPITULO I DE SUS OBJETOS Y SUJETOS

Artículo 15.- El Sistema Estatal de Servicio Social Universitario regulará el conjunto de instrumentos jurídicos, de coordinación, organización, planeación y financiamiento que permitan a las dependencias de la Administración Pública Estatal e instituciones mencionadas en este capítulo, la realización de acciones para el logro de los objetivos del servicio social y prácticas profesionales.

Artículo 16.- Las autoridades del Comité de Planeación ejercerán sus funciones dentro del Sistema Estatal con base en el Plan Estatal, que vinculará las acciones de prestación con los planes y programas de desarrollo implantados por los Gobiernos Federal y Estatal.

Artículo 17.- El Plan Estatal contendrá los programas de servicio social y prácticas profesionales de las dependencias de la administración Pública Estatal, así como los propuestos por las entidades paraestatales y las instituciones de educación superior previamente aprobados por el Comité.

Artículo 18.- Las dependencias deberán presentar sus planes, programas y proyectos de servicio social al comité para que en su caso sean incorporados al Plan Estatal, indicando aquellos en los que se requiera prioritariamente de esta participación.

Artículo 19.- Las dependencias de la Administración Pública Estatal, los municipios, los sectores social y privado e instituciones de educación superior estatales y autónomas podrán integrarse al Sistema Estatal mediante convenios que celebren con el Ejecutivo Estatal por conducto de las Secretarías de Finanzas y Educación.

Artículo 20.- En los convenios se especificarán las obligaciones que correspondan a las partes, respecto al registro de programas, evaluación, administración directa de los mismos, acciones por desarrollar y supervisión de la prestación del servicio social.

Artículo 21.- El sector social y privado, así como las instituciones de educación media superior y superior que hayan suscrito convenios para la prestación del servicio social, podrán proponer programas y proyectos de servicio social y prácticas profesionales, con el fin de que en su oportunidad se integren al Plan Estatal.

CAPITULO II DEL COMITÉ DE PLANEACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL

Artículo 22.-El Comité de Planeación del Servicio Social Universitario tendrá como encargo la formulación, regulación y seguimiento de las políticas y de la planificación, realización, fiscalización de las actividades en materia del servicio social universitario.

El Comité de Planeación además, tendrá como finalidad establecer las bases para la coordinación y aplicación de acciones que fortalezcan la prestación del servicio social universitario.

Artículo 23.- El Comité de Planeación estará integrado por:

I.- El titular de la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas, quien presidirá el Comité;

II.- El titular de la Secretaria de Educación;

III.- El titular de la Secretaria de Desarrollo Social.

IV.- El Rector de la Universidad de Sonora;

V.- El Director de Educación Normal de la Entidad y

VI.- Un representante de cada una de las instituciones de educación superior asentadas en la entidad.

Artículo 24.- El Comité tendrá las siguientes funciones:

I.- Elaborar los lineamientos, planes, programas y proyectos para la aplicación del servicio social universitario, apoyándose en las estructuras gubernamentales, tanto estatal como municipal;

II.- Seleccionar, promover y fortalecer los programas del sector público en los cuales se podrá prestar el servicio social universitario;

III.- Participar en el proceso de programación y presupuestación de los programas afines a los objetivos de la presente ley;

IV.- Seleccionar y proponer, según sea el caso, la aprobación de los proyectos de programas que presenten los sectores público, social y privado para su incorporación al Plan Estatal;

V.- Proponer las bases para la celebración de convenios de coordinación y cooperación de las entidades gubernamentales con las instituciones de educación universitaria, a efecto de realizar los programas de servicio social universitario que sean requeridos;

VI.- Evaluar de manera conjunta y coordinada, los objetivos y políticas aplicables previstos para cada caso, los programas y términos de los respectivos convenios;

VII.- Elaborar e implementar el registro de los prestadores, planes, programas, dependencias gubernamentales, instituciones de educación media superior y superior, Colegios de Profesionistas y demás organizaciones civiles que integran o realizan actividades del servicio social universitario;

VIII.- Seleccionar del registro de prestadores del servicio social universitario, al personal necesario para el desarrollo de los programas y proyectos que determine convenientes;

IX.- Expedir constancias de participación a los prestadores en el Sistema Estatal del Servicio Social Universitario;

X.- Procesar las estadísticas producto de las actividades que realicen las personas jurídicas involucradas en relación a las jornadas de servicio social universitario realizados en la entidad;

XI.- Gestionar ante las instancias correspondientes, los recursos materiales y económicos que se requieren para el desarrollo y la ejecución de las acciones previstas en la presente Ley; y

XII.- Llevar a cabo el seguimiento y evaluación de las actividades del servicio social universitario y a su vez, proponer lineamientos que incentiven la eficiencia y la eficacia de las labores sociales.

Artículo 25.- El comité de Planeación determinará la creación de los grupos de trabajo que estime convenientes para el análisis de estudios específicos.

Artículo 26.- Las resoluciones del Comité y sus grupos de trabajo serán aprobados por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 27.- Las resoluciones del Comité se harán del conocimiento de las dependencias competentes para su conocimiento y despacho, conforme a sus atribuciones legales respectivas.

CAPITULO III DEL REGISTRO ESTATAL DE PRESTADORES DE SERVICIO SOCIAL UNIVERSITARIO

Artículo 28.- Todos los estudiantes próximos a prestar el servicio social serán incluidos en el padrón de prestadores de servicio social o prácticas profesionales, esto con la finalidad de garantizar su asignación a los programas que correspondan a materias afines a su perfil.

Artículo 29.- El Registro Estatal de Prestadores de Servicio Social Universitario es de carácter permanente y de interés público, tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 30.- Los documentos, datos e informes que los estudiantes proporcionen al Registro Estatal de Prestadores de Servicio Social Universitario, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos por mandato de juez competente.

Artículo 31.- Los miembros del Comité de Planeación, tendrán acceso a la información que conforma el padrón de prestadores, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del padrón de prestadores de servicio social universitario.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido de la presente Ley.

TERCERO.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado procederá a la adecuación y expedición del Reglamento de esta Ley en un plazo no mayor de ciento veinte días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO.- El Comité de Planeación del Servicio Social Universitario a que se refiere el Artículo 22 de la presente Ley, deberá integrarse en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la publicación del presente decreto.

QUINTO.- El Comité de Planeación del Servicio Social Universitario expedirá su reglamento interior en un plazo no mayor de noventa días, contados a partir de la publicación de la presente Ley.

SEXTO.- El Plan Estatal de Servicio Social Universitario deberá ser aprobado dentro de los noventa días posteriores a partir de la aprobación de la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 27 de mayo de 2015



C. DIP. ROSSANA COBOJ GARCIA